

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO
MAGDALENA PARK,

Demandante-Recurrida,

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE
COMPANY

Demandada-Peticionaria

KLCE202200212

Certiorari procedente
del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV09029

Sobre: Incumplimiento
de contrato; mala fe;
cumplimiento específico;
violaciones al Código de
Seguros de PR; daños y
perjuicios; reclamación
por Huracán María

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres¹

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

Comparece MAPFRE PRAICO Insurance Company (MAPFRE, parte demandada-peticionaria), mediante recurso de *certiorari*, y nos solicita que revoquemos la *Orden*² emitida el día 26 de octubre de 2021 y notificada el día 27 de octubre por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI).

I

Este caso dio inicio el 4 de septiembre de 2021, ocasión en que El Consejo de Titulares del Condominio Magdalena Park (Consejo, parte demandante-recurrida) presentó la demanda de epígrafe por los hechos que se detallan a continuación.

El Consejo adquirió en el año 2017 una póliza de seguros de MAPFRE para asegurar el condominio. Debido al paso del Huracán María, el Consejo presentó una reclamación a su aseguradora, MAPFRE, por los alegados daños sufridos al edificio. Sin embargo, MAPFRE le asignó un número de solicitud a la mencionada reclamación, pero no

¹ Mediante la Orden Administrativa OATA-2022-047 del 3 de marzo de 2022, se designó al Hon. Waldemar Rivera Torres para entender y votar en sustitución de la Hon. Noheliz Reyes Berríos, por esta haber cesado sus funciones.

² Apéndice del recurso, pág. 48.

actuaron dentro de los términos dispuestos por ley para resolver,³ lo que dio paso a la presente demanda.

Luego de varios tramites procesales, el 29 de septiembre de 2021, la parte demandante-recurrida presentó *Moción Solicitando Orden Sobre el Proceso de Investigación y Ajuste*.⁴ Después de recibir la posición de la parte demandada-peticionaria, el TPI emitió una *Orden*⁵ el 26 de octubre de 2021, notificada el día 27 de octubre de 2021, donde ordenó a MAPFRE a “[c]ulminar el proceso de ajuste de reclamación en el término perentorio de 10 días”.⁶ A su vez, en dicha orden, el TPI le ordenó a MAPFRE emitir el pago al demandante-recurrido de la suma que surgiese de dicho ajuste, el cual debería ser considerado como “[a]delanto de la cantidad que finalmente se determine que le corresponda pagar a la parte demandada, **si alguna**”.⁷ (Énfasis nuestro.)

De esta determinación, el 5 de noviembre de 2021, la parte demandada-peticionaria presentó una *Moción de reconsideración*, que el TPI declaró “No Ha Lugar”, el 27 de enero de 2022.

Inconforme, MAPFRE acudió ante nosotros mediante un recurso de *certiorari*, y señaló la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró como cuestión de derecho el TPI al ordenar que se ajustara el estimado de daños y se pagara a Magdalena Park la suma resultante.

Segundo error: Erró el TPI al resolver que procede el pago parcial inmediato de la cantidad del ajuste del informe pericial a Magdalena Park, a base de lo resuelto en varios casos del Tribunal de Apelaciones que se fundamentan en una interpretación equivocada de la decisión de *Carpets & Rugs [v.] Tropical Reps.*, 175 DPR 615 (2009).

El Consejo presentó, el 17 de marzo de 2022, su *Oposición a petición de certiorari*, por lo que estamos en posición de resolver.

II

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pautado que “[e]l auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un

³ Ap. del recurso, pág. 4.

⁴ Ap. del recurso, pág. 23.

⁵ Ap. del recurso, pág. 48.

⁶ Ap. del recurso, pág. 48.

⁷ Ap. del recurso, pág. 48.

tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012), que cita a *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009) y *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida dentro de alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1(Regla 52.1).

En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 dispone lo siguiente:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

En ese sentido, la citada regla y la jurisprudencia interpretativa nos llevan a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1, toda vez que esta regla enumera taxativamente cuáles materias podrán ser atendidas mediante el auto de *certiorari*. De otra parte, en aquellas situaciones no comprendidas dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Superada esta etapa, corresponde analizar si, conforme la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40), debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, es norma reiterada que, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. A su vez, los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de primera instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial." *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

En el presente caso, el TPI emitió una *Orden* el 26 de octubre de 2021, notificada el día 27 de octubre de 2021, que ordenó a MAPFRE a culminar el proceso de ajuste de reclamación en el término perentorio de 10 días, y emitir el pago al Consejo de la suma que surgiese de dicho

ajuste, el cual debería ser considerado como un adelanto de la cantidad que finalmente se determine que le corresponda pagar a la parte demandada, **si alguna**.⁸

A tales efectos, la parte peticionaria-demandada recurre de una *Orden* que tuvo el efecto de disponer sobre el manejo del caso, por lo que el presente recurso no tiene cabida bajo las materias comprendidas por la referida Regla 52.1. Esta regla nos delega la facultad de determinar si acogemos el recurso o declinamos emitir un dictamen sin la obligación de tener que fundamentar nuestra decisión ante ello. A la luz de ello, y al tratarse de un asunto que no está incluido en la Regla 52.1, nos abstenemos de intervenir en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Ap. del recurso, pág. 48.